

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,  
QUE PROTEGE LA LIBRE ELECCIÓN EN LOS SERVICIOS DE CABLE, INTERNET O TELEFONÍA.**

**BOLETÍN N° 9.007-03**

<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO</b>
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2004, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 211, DE 1973</b></p> <p>Artículo 3°.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.</p> <p>Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:</p>	<p><b>“Artículo 1°.-</b> Incorpórase el siguiente párrafo segundo en la letra b) del inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N°211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:</p>	<p>- Sustituir el proyecto, por el siguiente:</p> <p><b>“Artículo único (ver página 3)</b></p>	<p><b>“Artículo único (ver página 3)</b></p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
<p>a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación.</p> <p>b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.</p> <p>c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.</p>	<p>“Se considerará como abuso de posición dominante todo acto jurídico encaminado a limitar la libertad de elección consagrada en la ley N°19.496, como la celebración de contratos y acuerdos de exclusividad en la provisión de servicios domiciliarios, tales como telefonía fija, televisión por cable o internet, entre otros.”.</p>		

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
<p><b>LEY N° 19.537, SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA</b></p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 9° de la ley N°19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria:</p>	<p>Incorporar en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, el siguiente artículo 8° bis:</p> <p>“Artículo 8 bis. En todo condominio debe velarse por la libre elección en la contratación de servicios de telefonía fija, internet, televisión por cable y otros similares.</p> <p>Para efectos de lo anterior, las inmobiliarias y constructoras de un condominio que contemple en su diseño servicios de telecomunicaciones, están obligadas a que tanto los elementos de distribución emplazados en el interior de las unidades, tales como equipos, cables, líneas, tableros, cajas terminales, tuberías, ductos, distribución aérea y subterránea y otros elementos necesarios para conectar el equipo terminal con la red del proveedor de servicios de telecomunicaciones, como los elementos de distribución exterior, ductos verticales y horizontales, cuenten con capacidad necesaria para que múltiples proveedores puedan suministrar los servicios de</p>	<p>Incorporar en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, el siguiente artículo 8° bis:</p> <p>“Artículo 8 bis. En todo condominio debe velarse por la libre elección en la contratación de servicios de telefonía fija, internet, televisión por cable y otros similares.</p> <p>Para efectos de lo anterior, las inmobiliarias y constructoras de un condominio que contemple en su diseño servicios de telecomunicaciones, están obligadas a que tanto los elementos de distribución emplazados en el interior de las unidades, tales como equipos, cables, líneas, tableros, cajas terminales, tuberías, ductos, distribución aérea y subterránea y otros elementos necesarios para conectar el equipo terminal con la red del proveedor de servicios de telecomunicaciones, como los elementos de distribución exterior, ductos verticales y horizontales, cuenten con capacidad necesaria para que múltiples proveedores puedan suministrar los servicios de</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
<p>Artículo 9º.- Cuando las superficies que deban cederse para áreas verdes resulten inferiores a 500 metros cuadrados, podrán ubicarse en otros terrenos dentro de la misma comuna, o compensarse su valor en dinero, con una suma equivalente a la parte proporcional de esa superficie en el valor comercial del terreno, en cualquiera de ambos casos previo acuerdo con la municipalidad respectiva, la que sólo podrá invertir</p>		<p>telecomunicaciones, de conformidad a la normativa respectiva, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica.</p> <p>Las referidas inmobiliarias y constructoras deberán poner tales proyectos en conocimiento de los operadores de telecomunicaciones, de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia.</p> <p>El propietario o arrendatario del inmueble tendrá siempre el derecho a elegir libremente la contratación de estos servicios, y le serán inoponibles los acuerdos que sobre el particular adopten la asamblea de copropietarios o el Comité de Administración.”.”.</p>	<p>telecomunicaciones, de conformidad a la normativa respectiva, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica.</p> <p>Las referidas inmobiliarias y constructoras deberán poner tales proyectos en conocimiento de los operadores de telecomunicaciones, de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia.</p> <p>El propietario o arrendatario del inmueble tendrá siempre el derecho a elegir libremente la contratación de estos servicios, y le serán inoponibles los acuerdos que sobre el particular adopten la asamblea de copropietarios o el Comité de Administración.”.”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
<p>estos recursos en la ejecución de nuevas áreas verdes. Lo anterior se aplicará igualmente a las superficies que deban cederse para equipamiento, cualquiera que sea el tamaño resultante y, en caso de acordarse su compensación en dinero, la municipalidad sólo podrá invertir estos recursos en la ejecución de nuevas obras de equipamiento. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de los condominios de viviendas sociales a que se refiere el Título IV de esta ley.</p> <p>El terreno en que estuviere emplazado un condominio deberá tener acceso directo a un espacio de uso público o a través de servidumbres de tránsito. La franja afecta a servidumbre deberá tener, a lo menos, el ancho mínimo exigido por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para los trazados viales urbanos, según la función que se le asigne en el proyecto o la que le haya asignado el instrumento de planificación territorial. Los sitios que pertenezcan en dominio exclusivo a cada copropietario deberán tener acceso directo a un espacio de uso público o a través de espacios de dominio común destinados a la circulación.</p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
<p>El administrador será personalmente responsable de velar por la seguridad y expedición de estas vías de acceso. Se prohíbe la construcción o colocación de cualquier tipo de objetos que dificulten el paso de personas o vehículos de emergencia por dichas vías.</p>	<p>“Las edificaciones nuevas deberán contar con al menos dos ductos para la conexión de los servicios de distribución, tales como telefonía fija, internet, televisión y otros. El propietario, arrendatario u ocupante del inmueble tendrá siempre el derecho a elegir libremente la contratación de estos servicios, y le serán inoponibles los acuerdos que sobre el particular adopten la asamblea de copropietarios o el Comité de Administración.”.</p>		